



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN Nro. 1118 del 04 de abril 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1748/14, adelantada en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

LA SUBDIRECCIÓN INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL DE SERVICIOS DE SALUD DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE SALUD DE BOGOTÁ D.C.

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias, en especial las conferidas por el Decreto 507 del 06 de noviembre de 2013 expedido por el alcalde Mayor de Bogotá, D.C., numeral 4 del artículo 176 de la Ley 100 de 1993; los literales q y r del artículo 12 de la Ley 10 de 1990, en concordancia con lo establecido en el numeral 3° del Artículo 2.5.1.2.3° y Artículo 2.5.1.7.1 del Decreto 780 de 2016 y el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, procede a proferir la correspondiente decisión dentro de la presente actuación administrativa, adelantada en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, código de prestador Nro. 110010899504, ubicada en la Avenida 1 Mayo No 38-41 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

RESUMEN DE LA ACTUACIÓN PROCESAL

Dio origen a la presente investigación administrativa, la queja presentada por el señor DAVID FELIPE CASTAÑEDA BARAJAS a través del aplicativo WEB Sistema Distrital de Quejas Soluciones (SQS) en contra de la entidad PROFAMILIA, por las presuntas irregularidades en los precios de los productos, así como el manejo que se le está dando al medicamento NUVARING en cuanto a la refrigeración, pues a juicio del peticionario no se está siguiendo las indicaciones del fabricante. (Fl.1).

El día 04 de agosto de 2014, se efectúa por parte de la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control Dirección de Calidad de Servicio de Salud, visita a las instalaciones de la entidad ubicada en la Avenida 1 Mayo No 38-41 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá, emitiéndose el respectivo concepto técnico. (Fl. 8-10).

Que mediante Auto No 4852 del 12 de diciembre de 2016, esta Corporación decide formular pliego de cargos en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, por la presunta infracción a lo dispuesto en los códigos 4.1 y 4.3 estándar de medicamentos, contenidos en el Anexo Técnico Nro. 1





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN Nro. 1113 del 04 de abril 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1748/14, adelantada en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

de la Resolución 1043 de 2006, en armonía con los artículos 23 del Decreto 2200 de 2005 y artículos 9, 12, 17, 20 y 21 de la Resolución No 1403 de 2007, así como por la presunta infracción a lo establecido en los códigos 1.2, 1.4 y 1.8 estándar de Recursos Humanos contenido en el Anexo Técnico Nro. 1 de la Resolución 1043 de 2006 acto administrativo que fue notificado mediante Aviso fijado el día 24 de febrero de 2017 y desfijado el día 02 de marzo de 2017 a DAVID FELIPE CASTAÑEDA BARAJAS, mediante conducta concluyente a la entidad PROFAMILIA el día 10 de marzo de 2017. (Fl. 36 Y 38)

PRUEBAS

Obran dentro del plenario el siguiente acervo probatorio:

1. Queja presentada por el señor DAVID FELIPE CASTAÑEDA BARAJAS con número de Requerimiento 1148636 en contra de la entidad PROFAMILIA. (Fl.1).
2. Concepto Técnico emitido por la Subdirección de Inspección, Vigilancia y Control Dirección de Calidad de Servicio de Salud el día 04 de agosto de 2014. (fl.8-10).
3. Ficha técnica del medicamento NUVARING. (Fl. 4-6).
4. Guía para la recepción y almacenamiento de medicamentos y dispositivos médico en centros. (Fl. 11-17).
5. Hoja de Vida regente de farmacia Jhon Fredy Rojas Martínez. (Fl. 46-50).
6. Recepción Técnica de marzo de 2014 donde se recibe el producto Nuvaring en el servicio farmacéutico de Kennedy. (Fl. 51-54).
7. Procedimiento de recepción técnica y almacenamiento de medicamentos y/o dispositivos médicos 2014 código PC-GS-SF-02. (Fl. 60-65).
8. Procedimiento de recepción técnica de medicamentos y/o dispositivos médicos vigentes. (Fl. 55-59).
9. Guía para el control de la cadena de frío G-SF-003. (Fl.66-69).
10. Correo donde se evidencia que se manejó envió alerta a los servicios para que se maneje el medicamento Nuvaring de forma controlada en los servicios. (Fl. 70-71).
11. Resolución No 2008024040 del 03 de septiembre de 2008. (Fl. 19).

FORMULACIÓN DE CARGOS

A través del Auto No 4852 del 12 de diciembre de 2016, se formuló pliego de cargos

Cra. 32 No. 12-81
Tel. 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN Nro. 1118 del 04 de abril 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1748/14, adelantada en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, por la presunta infracción a lo dispuesto en los códigos 4.1 y 4.3 estándar de medicamentos, contenidos en el Anexo Técnico Nro. 1 de la Resolución 1043 de 2006, en armonía con los artículos 23 del Decreto 2200 de 2005 y artículos 9, 12, 17, 20 y 21 de la Resolución No 1403 de 2007, así como por la presunta infracción a lo establecido en los códigos 1.2, 1.4 y 1.8 estándar de Recursos Humanos contenido en el Anexo Técnico Nro. 1 de la Resolución 1043 de 2006. (Fl. 36 Y 38).

DESCARGOS

Dentro del término procesal, mediante oficio con radicado N° 2017ER15756 del 10 de marzo de 2017, la Entidad investigada presentó descargos con el fin de desvirtuar lo resuelto en Auto N° 4852 del 12 de diciembre de 2016, indicando grosso modo lo siguiente:

Sostiene la Representante Legal para asuntos judiciales de la entidad investigada que de la lectura y el análisis de la norma presuntamente transgredida no se evidencia un presunto incumplimiento por parte de la Entidad, pues indica que la selección del regente de farmacia es un profesional idóneo situación que desvirtúa la presunta infracción de los códigos 1.2, 1.4 del anexo técnico No 1 de la Resolución No 1043.

Frente al supuesto incumplimiento del código 1.8 del anexo técnico y la Resolución anteriormente citada, adujo que no fue posible aportar a la comisión la hoja de vida del señor Jhon Fredy ya que Profamilia tiene su sede principal en la Calle 34 No 14-52, lugar en el cual se encuentra centralizada la oficina de talento humano de la entidad.

En lo referente a presunta infracción de los códigos 4.1 y 4.3, indica que la entidad cuenta con un listado básico de medicamentos y dispositivos médicos donde además se reporta la fecha de vencimiento, registro sanitario, y vigencia en el momento del ingreso. Sostuvo igualmente, con relación a la infracción del código 4.3 el medicamento NUVARING conserva sus propiedades fuera de refrigeración hasta por cuatro meses, entendiendo de ésta forma que el manejo del medicamento no fue inadecuado, por cuanto se almacenó a temperatura ambiente





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN Nro. 1118 del 04 de abril 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1748/14, adelantada en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

controlada y se conservó la estabilidad del mecanismo.

Finalmente solicita se el archivo de las diligencias.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO PARA DECIDIR

Procede el Despacho a efectuar el análisis de los hechos y de los elementos probatorios allegados al expediente, los cuales fundamentarán la decisión que en derecho corresponda frente a la presente investigación administrativa aplicando para ello los principios y reglas de la sana crítica y objetividad.

Sea lo primero recordar que el derecho a la salud es un derecho fundamental, por tanto, es obligación de la Entidad promotora ofrecer a los usuarios los servicios de manera efectiva y adecuada.

Ahora bien, como quiera que son varias las normas presuntamente infringidas, se hace necesario analizarlas de manera individual en aras de establecer si se hace necesario confirmar el cargo o si por el contrario lo pertinente es revocarlo.

Frente a la presunta infracción a lo dispuesto en los códigos 4.1 y 4.3 estándar de medicamentos, contenidos en el Anexo Técnico Nro. 1 de la Resolución 1043 de 2006, en armonía con los artículos 23 del Decreto 2200 de 2005 y artículos 9, 12, 17, 20 y 21 de la Resolución No 1403 de 2007 es necesario tener en cuenta lo siguiente.

El Decreto 2200 de 2005 regula las actividades y procesos propios del servicio farmacéutico, a su turno la Resolución 103 de 2006, establece las condiciones que debe cumplir el prestador de servicio de salud para habilitar sus servicios y mejorar la calidad y atención del mismo.

Frente al caso en concreto se tiene que en visita efectuada por ésta Entidad el día 4 de agosto de 2014, la comisión solicitó los registros de recepción técnica para realizar la trazabilidad del producto NUVARING, documento que no es aportado por cuanto según aduce la funcionaria de la entidad investigada el sistema operativo sufrió algunos cambios desde el día 01 de julio de 2014, no obstante lo anterior, obra a folio 51 acta de recepción técnica y administrativa de fecha 19 de julio de 2014 referente al medicamento NUVARING ANILLO VAG CAJA X1, sin embargo, si bien el documento es de fecha anterior a la visita, lo cierto es que para el momento en que la comisión se hizo presente en las instalaciones no se





ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN Nro. 1118 del 04 de abril 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1748/14, adelantada en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

les aportó el documento, y como consecuencia de ello no fue posible valorarlo y cotejarlo con los medicamentos que existían en el inventario de la Entidad investigada. Por lo anterior, ésta instancia confirmará el cargo frente a la infracción cometida en contra del Anexo Técnico No 1 de la Resolución 1043 de 2006 Código 4.1. en concordancia con el artículo 23 del Decreto 200 de 2005, así como del 17, 20 y 21 de la Resolución 1403 de 2007.

Ahora bien, en lo referente al adecuado del almacenamiento de los medicamentos se tiene lo siguiente, en visita efectuada por la comisión el 4 de agosto de 2014 se pudo evidenciar que el medicamento NUVARING es almacenado a temperatura ambiente, sobre ésta situación la persona que atiende la visita refiere que dada la poca cantidad que se maneja del producto y la baja rotación, deciden almacenarlas a temperatura ambiente.

Frente a este hecho la Representante de la entidad investigada alegó que el medicamento NUVARING conserva sus propiedades fuera de refrigeración hasta por cuatro meses, entendiendo de ésta forma que el manejo del medicamento no fue inadecuado, por cuanto se almacenó a temperatura ambiente controlada y se conservó la estabilidad del mecanismo.

No comparte el Despacho el argumento esgrimido por la entidad a través de su Representante Legal, pues la ficha técnica del medicamento (Fl. 5-6) indica que antes de su dispensación se conservar en nevera a una temperatura de 2°C a 8°C, por tanto, considera ésta instancia que no se dio un buen almacenamiento del medicamento en cuestión. Por tanto, se confirmará el cargo referente a la infracción cometida en contra del Anexo Técnico No 1 de la Resolución 1043 de 2006 Código 4.3. en concordancia con los artículos 9, y 12 de la Resolución 1403 de 2007.

Frente a la presunta infracción a lo dispuesto en el a lo establecido en los códigos 1.2, 1.4 y 1.8 estándar de Recursos Humanos contenido en el Anexo Técnico Nro. 1 de la Resolución 1043 de 2006, es necesario tener en cuenta lo siguiente.

Las entidades prestadoras de servicio, deben contar con el personal idóneo a fin de brindarle al usuario los procedimientos y servicios que estos requieran, en el presente caso se tiene, que en visita efectuada por ésta Entidad el día 04 de agosto de 2014 se solicita al funcionario Jhon Fredy Rojas su hoja de vida la cual no se aporta pues según menciona no cuenta con los soportes de la misma.

Frente a éste hecho arguye la Representante de la Entidad investigada en sus

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN Nro. 1118 del 04 de abril 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1748/14, adelantada en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

descargos que las hojas de vida se encuentran en la sede principal en la oficina de talento humano ubicada en la Calle 34 No 14-52, argumento que no comparte éste Despacho por cuanto la Entidad debe garantizar que el acceso a esos documentos, por tanto al no contar con dicha información, la Comisión no pudo constatar la idoneidad del funcionario, de igual forma una vez analizada la hoja de vida aportada no se evidencia soporte de la totalidad de los estudios que indica, ni de la experiencia laboral. En consecuencia, se confirmará el cargo referente a la infracción a lo dispuesto en el a lo establecido en los códigos 1.2, 1.4 y 1.8 estándar de Recursos Humanos contenido en el Anexo Técnico Nro. 1 de la Resolución 1043 de 2006.

Se incorporarán a la investigación administrativa las pruebas documentales aportadas por el investigado, donde las mismas fueron analizadas en el presente proveído.

GRADUACIÓN DE LA SANCIÓN

Establece el artículo 2.5.1.7.6 del Decreto 780 de 2016, que, sin perjuicio de la competencia atribuida a otras autoridades, corresponde a las Entidades Territoriales de Salud, adelantar los procedimientos y aplicar las sanciones a que haya lugar de acuerdo con lo previsto en el artículo 577 y siguientes de la Ley 09 de 1979 y las normas que las modifiquen o sustituyan.

El artículo 577 de la Ley 9 de 1979, preceptúa que, teniendo en cuenta la gravedad del hecho, la infracción en que ha incurrido el investigado puede ser sancionada con alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- a) *Amonestación;*
- b) *Multas sucesivas hasta por una suma equivalente a 10.000 salarios diarios mínimos legales al máximo valor vigente en el momento de dictarse la respectiva resolución;*
- c) *Decomiso de productos;*
- d) *Suspensión o cancelación del registro o de la licencia, y*
- e) *Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio respectivo.*

A su turno, el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 contempla la definición de las sanciones contempladas en el artículo 577 de la Ley 09 de 1979, su procedencia, competencia para imponerlas, consecuencias que acarrea su imposición, y el Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo) dispone los criterios a tener en cuenta al graduar la sanción, así:

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN Nro. 1118 del 04 de abril 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1748/14, adelantada en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

Artículo 50. *"Graduación de las sanciones. Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*

1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas."*

Por su parte, el artículo 44 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone que en la medida en que el contenido de una decisión, de carácter general o particular, sea discrecional, debe ser adecuada a los fines de la norma que la autoriza, y proporcional a los hechos que le sirven de causa"

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo que establece que *"Habiéndose dado oportunidad a los interesados para expresar sus opiniones, y con base en las pruebas e informes disponibles, se tomará la decisión que será motivada. La decisión resolverá todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de la actuación por el peticionario y por los terceros reconocidos"*.

Conforme a lo anterior, y teniendo en cuenta los tipos de sanciones establecidos en el Artículo 2.5.3.7.19 y subsiguientes del Decreto 780 de 2016 y el artículo 577 de la Ley 9 de 1979, transcritos en los párrafos anteriores, y teniendo en cuenta que en el presente caso no hay lugar a la aplicación de las circunstancias atenuantes contempladas en los numerales 6° y 8° del Artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), la sanción a imponer por este Despacho a LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, código de prestador Nro. 110010899504, consistente en una multa de CIENTO VEINTE (120) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalente a la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.950.868), lo anterior atendiendo la norma infringida por el investigado, de

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN Nro. 1118 del 04 de abril 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1748/14, adelantada en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

acuerdo con los principios de proporcionalidad, necesidad y razonabilidad, aplicables a la conducta realizada por la institución investigada y que inspiran el ejercicio del Ius Punendi.

Finalmente, se le informa al investigado que contra la presente decisión procederá el recurso de reposición ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque, y el de apelación ante el Despacho del Señor Secretario de Salud, de los cuales podrá hacer uso dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, de conformidad con lo dispuesto en el parágrafo del artículo 38 y el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011.

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, código de prestador Nro. 110010899504, ubicada en la Avenida 1 Mayo No 38-41 Sur, de la nomenclatura urbana de la ciudad de Bogotá en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces, con una multa de CIENTO VEINTE (120) salarios mínimos diarios legales vigentes para el año 2017, equivalente a la suma de: DOS MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y OCHO PESOS M/CTE. (\$2.950.868), por la violación a lo dispuesto en los códigos 4.1 y 4.3 estándar de medicamentos, contenidos en el Anexo Técnico Nro. 1 de la Resolución 1043 de 2006, en armonía con los artículos 23 del Decreto 2200 de 2005 y artículos 9, 12, 17, 20 y 21 de la Resolución No 1403 de 2007, así como por la presunta infracción a lo establecido en los códigos 1.2, 1.4 y 1.8 estándar de Recursos Humanos contenido en el Anexo Técnico Nro. 1 de la Resolución 1043 de 2006, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Para efecto de pago de la sanción pecuniaria impuesta y su respectiva imputación, deberá realizar los siguientes trámites, todos dentro de los cinco (05) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución: a) La suma contemplada en el artículo primero deberá consignarse en la cuenta de ahorros No 200-82768-1 código MU 212039902 del Banco de Occidente a nombre del Fondo Financiero Distrital de Salud NIT. 800.264.953-2; para tal fin, la

Cra 32 No. 12-81
Tel: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE SALUD

RESOLUCIÓN Nro. 1118 del 04 de abril 2017

Por la cual se decide la Investigación Administrativa No. 1748/14, adelantada en contra de LA ASOCIACIÓN PROBIENESTAR DE LA FAMILIA COLOMBIANA PROFAMILIA, identificada con Nit. 860013779, en cabeza de su Representante Legal y/o quien haga sus veces.

entidad ha dispuesto una oficina de recaudo del Banco de Occidente, con los formatos de recaudo, en la Carrera 32 No. 12 - 81 1º. Piso; b) Presentar original de la consignación realizada en el Banco y copia de la Resolución Sancionatoria en la CAJA PRINCIPAL del Fondo Financiero Distrital de Salud, ubicada en el Primer Piso del Edificio Administrativo de la Secretaría Distrital de Salud – Carrera 32 No. 12 - 81 de esta ciudad, en donde le será expedido un Comprobante de Ingreso a Bancos.

ARTÍCULO TERCERO: En firme este acto administrativo y con fundamento en el artículo 99° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo en concordancia con el artículo 2.5.3.7.23 del Decreto 780 de 2016, si no se presenta copia del comprobante de pago de la multa señalada en el artículo primero de este proveído, se remitirá copia auténtica del mismo a la jurisdicción coactiva, para que se proceda a su respectivo cobro.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar al señor DAVID FELIPE CASTAÑEDA BARAJAS del presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante este Despacho y el de Apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles a la notificación de esta resolución.

ARTÍCULO QUINTO: Notificar al Prestador Investigado, el presente acto administrativo, haciéndole saber que contra el mismo proceden los recursos de reposición ante la Subdirección Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud y el de apelación ante el Secretario de Salud de Bogotá, de los cuales se podrá hacer uso dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de esta resolución.

Dada en Bogotá, D.C. a los,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Original Firmado por:
Olga E. Buitrago S.
Subdirectora
Inspección Vigilancia y Control de
Servicios de Salud

OLGA ELOISA BUITRAGO SÁNCHEZ

Subdirectora Inspección, Vigilancia y Control de Servicios de Salud

Proyectó: Arnol Jesús Fonseca Niño

Revisó: Enrique Alejandro Ángulo Suárez

Cra. 32 No. 12-81
Tel.: 364 9090
www.saludcapital.gov.co
Info: 364 9666



**BOGOTÁ
MEJOR
PARA TODOS**

